

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse á final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

##### CIRCULAR.

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 64, correspondiente al dia 13 de Setiembre último, se halla inserta una Real orden fecha 8 del mismo, para que los señores Alcaldes remitieran á este Gobierno de provincia un estado de la conversion y venta de las inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100 emitidas á su favor en equivalencia de sus bienes desamortizados.

Hasta la fecha ninguno de dichos Alcaldes han cumplido con tan interesante servicio, y por ello les ordeno que si en término de 5 dias, desde que reciban esta circular, no remiten á mi Autoridad los datos que se les tiene reclamados, ajustados al adjunto modelo, procederé contra los morosos en la forma que prescribe la ley Municipal vigente.

Zaragoza 28 de Noviembre de 1881.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Sr. Alcalde de.....





## SECCION PRIMERA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Agustin Bendito, Ladislao Díez y Juan Urdiales alzándose del fallo por el que esa Comision provincial declaró exceptuado del servicio militar en el reemplazo de 1879 por el cupo de la capital á Eustaquio Tordesillas Fernandez, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Agustin de Bendito y otros interesados en el reemplazo de 1879 presentaron instancia dirigida á S. M. el Rey, en la que pretendian que se dejara sin efecto la exclusion de dicho reemplazo que acordó la Comision provincial de Valladolid respecto al mozo Eustaquio Tordesillas Fernandez, llamado otras veces Eustaquio Santos Tordesillas ó Santos Tordesillas Fernandez, que segun la Comision provincial se ha acreditado que son una misma persona.

Este interesado, que jugó suerte en la reserva extraordinaria de 1874, fué comprendido en el alistamiento de 1879, y no se presentó ante el Ayuntamiento, por lo que se le declaró soldado; pero fué excluido por la Comision provincial por haber sido comprendido en un alistamiento anterior.

Este fallo se tomó en 31 de Marzo de 1879, y la instancia no se presentó hasta el 2 de Marzo de 1880.

El interesado nació en 1850.

Visto lo dispuesto en el art. 175 de la ley vigente de reemplazos, así como el 17 de la misma:

Considerando que las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones provinciales se han de presentar, en todo caso, en el Gobierno de la provincia y en el término de 15 dias, y que nada de esto se ha hecho por los reclamantes:

Considerando, sin embargo, que teniendo menos de 35 años el mozo Tordesillas, debe cumplirse, si no lo ha sido ya, con respecto á él lo dispuesto en el art. 17 de la ley de reemplazos vigente;

La Seccion opina que procede desestimar el recurso, sin perjuicio de lo ordenado en dicho artículo.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(Gaceta 22 de Noviembre de 1881.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de sus-

pension del Teniente de Alcalde y seis Concejales del Ayuntamiento de Meaño, decretada por V. S., con fecha 4 del actual ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 20 del próximo pasado mes, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, elevado á ese Ministerio por el Gobernador de Pontevedra al poner en conocimiento de V. E. que habia suspendido en el ejercicio de sus funciones al primer Teniente de Alcalde y á seis Concejales del Ayuntamiento de Meaño.

Resulta en concreto que en la sesion de 12 de Setiembre último, inmediatamente despues de haberse dado lectura por el Secretario de una proposicion en que se pedia que se declarase la incapacidad de varios Concejales, quiso uno de estos leer otra en que se proponia que se hiciese igual declaracion respecto del Alcalde, y que se destituyese al Secretario; y como aquel no consintiera tal lectura mientras no se hubiese discutido y votado la primera proposicion, la mayoría del Ayuntamiento y el público que asistia á la sesion promovieron un fuerte escándalo, que no fueron bastante á terminar los reiterados requerimientos del Alcalde para que saliesen del local porque estaba levantada la sesion.

Vista la desobediencia, el Alcalde abandonó el salon seguido de tres Concejales, y los restantes se constituyeron en sesion presididos por el primer Teniente de Alcalde, y en ella incapacitaron y destituyeron al referido Alcalde; separaron al Secretario, y nombraron al que tenia que reemplazarlo y al que debia de desempeñar el cargo de Depositario. Despues de esto cambiaron la cerradura y la llave de la puerta de la Casa Consistorial, y el primer Teniente de Alcalde ejerció en los dias posteriores diversos actos privativos del Alcalde.

A juicio de la Seccion, la providencia del Gobernador estuvo en su lugar, porque la conducta del primer Teniente de Alcalde y de los siete Concejales, que faltando abiertamente á la ley se constituyeron en sesion y adoptaron diferentes acuerdos, merece, no sólo el severo correctivo que sufren, sino que se ponga el hecho en conocimiento de los Tribunales por si envuelve algun delito definido en el Código penal.

Corresponde al Alcalde, segun el art. 113 de la ley orgánica de Ayuntamientos, presidir las sesiones y dirigir las discusiones; por lo cual, si la mayoría de los Concejales creia que aquel se extralimitaba no permitiendo que el Regidor D. José Benito Quesada diese lectura de una proposicion mientras no se hubiese discutido y votado la leida anteriormente por el Secretario, tenia derecho para acudir á la Superioridad en queja de semejante proceder, mas no para rebelarse contra este ni para reunirse en sesion cuando aquel en quien residia la autoridad para ello habia declarado terminada la de aquel dia.

Teniendo en cuenta, pues, que el acto de la rebeldia, que se halla agravado por las circunstancias de que fué premeditado, y de que sus autores llevaron á la sesion un público dispuesto á secundar el tumulto, envuelve indisputable

gravedad, y quizás, como dice el Gobernador, los móviles de aquel suceso y de los innumerables abusos que le siguieron revisten carácter político, está justificada, según ha indicado ya la Sección, la medida del Gobernador.

Este correctivo debe hacerse extensivo al Concejal Ventura Fernandez, á quien sin duda por olvido excluyó el Gobernador, cuando habiendo cometido las mismas faltas que los otros es justo que sufra igual castigo.

Dicen los interesados en su recurso que entre los Concejales interinos nombrados por el Gobernador hay algunos que no reúnen las condiciones que requiere el párrafo segundo del art. 46 de la ley municipal; y por si esto fuese exacto, parece que se debe ordenar á dicha Autoridad que lo depure; y que si en efecto entre los Regidores interinos los hay que no han pertenecido antes por elección al Ayuntamiento, los reemplaze con personas que tengan este requisito.

En resumen: opina la Sección que V. E., debe servirse aprobar la resolución del Gobernador, y mandar que se pasen los antecedentes á los Tribunales para los efectos á que haya lugar en derecho.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1881.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de la consulta de V. S., relativa si la Comisión provincial tiene la facultad de dirigirse á los Ayuntamientos ordenando sean inscritos en cabeza de lista para el reemplazo del Ejército los mozos que por cualquier causa no hayan sufrido la suerte de soldados, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por el Gobernador de la provincia de Barcelona consultando si la Comisión provincial, en virtud del art. 172 de la ley de 28 de Agosto de 1878, tiene facultades para dirigirse á los Ayuntamientos ordenando la inscripción á la cabeza de las listas para el reemplazo del Ejército de los mozos que por cualquier causa no hayan sufrido la suerte de soldado, ó si debe dirigirse á dicha Autoridad provincial, única competente en su concepto para dar órdenes á los Ayuntamientos.

Pedido informe á la Comisión provincial, lo emitió manifestando que al comenzar las operaciones del reemplazo del año de 1879 comunicó al Gobernador los primeros acuerdos que adoptó en materia de quintas para que los hiciese cumplir; pero que aquella Autoridad se los devolvió manifestándole que á ella toca cuidar directamente de su ejecución con arreglo á sus facultades en lo referente á este servicio: que es-

ta interpretación fué sancionada por Real orden de 13 de Marzo de 1880 al resolver una consulta del Gobernador de Burgos; y que respecto de los acuerdos adoptados colocando en cabeza de lista á los mozos no sorteados á su debido tiempo, habia obrado en uso de las atribuciones que le concede el cap. 7.º de la ley de reemplazos.

El Gobernador entiende que el art. 172 no se refiere más que á los incidentes que son consecuencia de las quintas, pero no á las inscripciones en cabeza de lista, y que por lo tanto dicha Autoridad es la única que tiene facultades para ordenar á los Ayuntamientos lo que hayan de hacer.

Visto el art. 172 de la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878:

Vista la Real orden de 13 de Marzo de 1880:

Considerando que aquel artículo dice de una manera terminante que las Comisiones provinciales comunicarán sus acuerdos á los Ayuntamientos respectivos:

Considerando que la Real orden de 13 de Marzo de 1880 declara que el art. 172 de la ley, en lo relativo al cumplimiento de los acuerdos que adopten las Comisiones provinciales al verificarse la entrega de los soldados, debe reputarse como una excepción de lo dispuesto en el número 3.º del art. 9.º de la ley provincial, y observarse según su literal contexto:

Considerando que las Comisiones provinciales pueden, en uso de sus facultades, acordar la inscripción en cabeza de lista de los mozos que no hayan sido sorteados á su debido tiempo, y que estos fallos se hallan comprendidos en el art. 172 antes citado, puesto que las palabras *sus acuerdos* se refieren á todos los que las Comisiones provinciales dicten en materia de quintas;

La Sección opina que las Comisiones provinciales tienen facultades para comunicar á los Ayuntamientos los acuerdos en que se disponga la inclusion en cabeza de lista de los mozos que oportunamente no hayan sido sorteados.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1881.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta 24 de Noviembre de 1881.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Celestino Escobar contra una providencia de V. S., que declaró nulo el sorteo para la renovación de la Comisión inspectora del censo electoral verificada por el Ayuntamiento de Monforte, con fecha 11 del actual ha emitido aquel alto Cuerpo el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Celestino Escobar contra una providencia del Gobernador de Lugo, que declaró nulo el sorteo para la re-

novacion de la Comision inspectora del censo electoral verificada en 15 de Enero próximo pasado por el Ayuntamiento de Monforte:

Resulta que en 8 de Enero de 1879 fueron elegidos los individuos que habian de componer la Comision inspectora del censo electoral: que habiendo renunciado del cargo D. Manuel Casanova y D. Manuel Salgado, fueron reemplazados en 18 de Junio de 1880 por D. Manuel Somosa y D. Cástor Cormide; y por último, que en 15 de Enero de 1881 se verificó la renovacion de la mitad de los individuos de la referida Junta, nombrando á D. Juan Sanchez Villar y D. Miguel Losada en lugar de D. José Martínez Meilan y D. Ignacio Ledo, á quienes tocó salir por sorteo. Estos dos últimos, en instancia elevada al Gobernador en 7 de Julio último, solicitaron se dejara sin efecto la antedicha renovacion, y se declarara improcedente é innecesaria por haber tenido ya lugar en Junio de 1880 el nombramiento de D. Manuel Somosa y don Cástor Cormide; y la expresada Autoridad superior de la provincia, de acuerdo con la Comision provincial, declaró nulo el sorteo verificado el 15 de Enero último, así como tambien los nombramientos hechos en su consecuencia, y que quedasen reintegrados en sus cargos los Sres. Ledo y Martínez: fúndase dicha resolucion en que cada dos años sólo debe renovarse la mitad de los Vocales de la Junta, y que habiendo tenido efecto esta renovacion en el mes de Junio de 1880, no podia ménos de refutarse ilegal la practicada en Enero de 1881: en que si esta ulterior prevaleciere, vendria á autorizarse la renovacion total de la Junta en un bienio contra lo dispuesto en el art. 51 de la ley de 28 de Diciembre de 1878; y en que los Vocales no fueron citados para el sorteo, ni notificados del acuerdo del Ayuntamiento, en virtud del cual dejaron de pertenecer á la Junta; contra esta providencia ha interpuesto recurso dealzada D. Celestino Escobar Somosa exponiendo que el sorteo se llevó á efecto en tiempo oportuno y por Corporacion competente, sin que nadie hubiera reclamado contra dicho acto hasta que el cuerpo electoral se hallaba convocado, lo cual constituye infraccion de ley.

Conveniente hubiera sido que al proceder al sorteo y renovacion de la Comision del Censo en Enero de 1881 se hubiera previamente convocado á sus Vocales á fin de dar al acto toda solemnidad; pero como quiera que la ley no exige este requisito, ni tampoco determina la forma en que se ha de notificar á los Vocales salientes, no existia en realidad infraccion legal que motivara la nulidad del acto, declarada por el Gobernador en vista de una reclamacion hecha en 7 de Julio último, ó sea al cabo de seis meses.

Además la Seccion halla inadmisibile el principio de que, por haberse provisto en Junio de 1880 dos vacantes producidas por renuncia de dos Vocales, haya de tenerse por hecha ya la renovacion bienal, y juzgarse en consecuencia innecesaria la verificada en Enero de 1881.

El art. 54 de la ley ántes mencionada establece que la Comision del Censo electoral ha de

renovarse por mitad cada dos años; y como quiera que esta se constituyó en Enero de 1879, claro es que la época natural de su renovacion lo fué en igual mes de 1881, y que por lo tanto estuvo legalmente ejecutado, sin que obstase el haberse provisto en Junio anterior las vacantes ocurridas, porque de no dar esta inteligencia á la ley, en vez de verificarse la renovacion periódica establecida en la misma, se haria depender aquella de las alteraciones y vicisitudes producidas por cada uno de sus Vocales. Esto sentado, opina la Seccion que no estuvo en su lugar la providencia adoptada por el Gobernador, y que procede declarar válida la renovacion de la Comision del Censo verificada en Enero de 1881.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la segunda suspension del Ayuntamiento de Chiclana, con fecha 11 del actual ha emitido aquel alto Cuerpo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la segunda suspension del Ayuntamiento de Chiclana, decretada por el Gobernador de Cadiz:

Resulta que suspendido anteriormente este mismo Ayuntamiento, el que interinamente funcionaba elevó al Gobernador una Memoria haciendo constar el mal estado de la Administracion del pueblo, y tambien que en el expediente formado para las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1879 aparecia certificado un acuerdo, fecha 3 de Abril, para la designacion del número de Concejales que habian de ser elegidos en cada Colegio, siendo así que en el libro de actas no constaba haberse celebrado sesion aquel dia; y por último, que la extraordinaria celebrada el 3 de Mayo del expresado año para la designacion de los Presidentes de las mesas electorales interinas tuvo lugar sin la asistencia del número necesario de Concejales, de cuyos hechos entendian los Tribunales:

Considerando que aun cuando no hubiese espirado ya el término dentro del cual, á tenor del art. 190 de la ley, deben volver los Concejales al ejercicio de su cargo, no procederia aprobar la segunda suspension del Ayuntamiento, porque se funda en hechos anteriores á la primera, los cuales ya debieron tenerse presentes, y no pueden servir para motivar otra correccion de la misma indole, puesto que de admitirse tal doctrina se prorogaria indefinidamente el plazo de 50 dias de que legalmente no debe exceder la suspension gubernativa de los Regidores:

Considerando que si de alguno de los hechos

referidos entienden ya los Tribunales, según se dice, á estos tocaría en su caso decretar la suspensión de los Concejales á quienes no hubiese correspondido salir en 1.º de Julio próximo pasado, opina la Sección que no estuvo en su lugar la segunda suspensión.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole los antecedentes de su referencia á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(Gaceta 26 de Noviembre de 1881.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### SECCION DE FOMENTO.—Comercio.

##### CIRCULAR.

Desde 1.º de Julio de 1880 es obligatorio para todos los españoles el empleo de las transacciones de las pesas y medidas del sistema métrico decimal.

Desde aquella fecha viene practicándose en la capital la contrastación prescrita por el reglamento, no habiéndolo hecho hasta la presente en los pueblos para dar lugar á que pudiesen los particulares proveerse de las colecciones necesarias; y considerando que ha trascurrido el tiempo suficiente para ello, he dispuesto que desde 1.º de Enero del próximo 1882 dé principio la contrastación en los mismos con arreglo á las disposiciones que se acompañan, emanadas del reglamento vigente, y á fin de que no haya excusa de ninguna clase para el cumplimiento de la ley en los que por ella están obligados á presentar las colecciones del nuevo sistema para su debida comprobación y marca, lo anuncio á usted con la debida anticipación al fin indicado.

Este Gobierno de provincia excusa decir á V. la necesidad en que se encuentra de llenar por su parte cumplidamente el deber que sobre el particular le compete auxiliando al Ingeniero Fiel Contraste ó sus delegados en el desempeño de su cometido si para ello le requiriese, puesto que V. comprende perfectamente la obligación ineludible en que se halla y de dictar en la parte que le corresponde las medidas conducentes á fin de que el sistema métrico decimal sea un hecho en su jurisdicción, prohibiendo el uso de toda clase de pesas y medidas que no sean de las dispuestas por la ley, y siguientes

*Disposiciones referentes á la comprobación y marca periódicas de las pesas, medidas é instrumentos, de pesar del sistema métrico decimal y á su planteamiento definitivo.*

1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del reglamento del ramo, se anuncia á todos los Alcaldes que la comprobación y marcas anual ó periódica de las pesas, medidas é instrumentos de pesar se llevará á efecto en todos los pueblos de la provincia dentro de los meses de Enero á Agosto próximo, no admitiéndose á dicha comprobación los que no sean pertenecientes al sistema métrico decimal vigente.

2.º Con arreglo á los artículos 17 y 18 del reglamento vigente esta comprobación se llevará á cabo en la oficina que se establezca al efecto en los pueblos cabeza de partido, á las que deberán concurrir todos los industriales, etc. que después se dirá, de cada uno de los pueblos del citado partido.

3.º Las fechas y plazos en que deberá practicarse aquella comprobación se fijará oportunamente por el Ingeniero jefe del centro oficial respectivo á medida que las necesidades del servicio lo reclamen, debiendo el citado funcionario comunicar á los Alcaldes de cada pueblo, al par que las fechas y plazos citados, todas las disposiciones reglamentarias que sean pertinentes al objeto y proceda su publicación.

4.º Los Alcaldes publicarán por los medios que tengan acostumbrados las disposiciones que reciban del citado centro, declarando los de la cabeza de partido abierta la comprobación el día que en aquellas se prefije y auxiliando durante la misma al personal encargado de ella, al que deberán facilitarle el local que prescribe el reglamento, la matrícula de subsidio industrial y los auxiliares que al efecto se consideren necesarios para el buen orden de la operación.

5.º Dentro del plazo fijado en los bandos publicados deberán acudir á la referida comprobación según dispone el reglamento en su artículo 1.º todas las corporaciones, industriales, particulares y sociedades que por cualquiera concepto que sea usen pesas, medidas, balanzas, básculas ó romanas, entendiéndose que los que no acudan al citado llamamiento se entenderá que optan por los derechos que les concede el art. 21 del reglamento ó sea la comprobación á domicilio con la aplicación de la doble tarifa consignada en el mismo para tales casos.

6.º Por igual concepto los industriales, etc., residentes en los demás pueblos del partido que no acudan á la cabeza del mismo (según dispone el reglamento) á practicar la referida comprobación en los días fijados, se entenderá también que optan por los derechos que les concede el art. 21, párrafo segundo, para cuyo caso de jo fijada la indemnización de viaje á que aquel se contrae, en 15 pesetas por cada día de los que se empleen en la comprobación de los industriales del pueblo á que se refiera y viaje necesario para ello.

Esta indemnizacion deberán satisfacerla los industriales del pueblo que hubiesen motivado el viaje, en la forma que el Alcalde designe.

7.<sup>a</sup> En el caso de que algun industrial de los obligados por reglamento á la comprobacion citada se opusiese al cumplimiento de las anteriores disposiciones, deberá inmediatamente intervenir la Autoridad local en el asunto imponiendo la multa que prescribe el art. 32 del reglamento y facilitando la entrada en el local donde se impedia al personal encargado del servicio el que verificará las comprobaciones que procedan, levantando, caso que encuentre alguna falta, las actas que prescribe el reglamento, en vista de las cuales impondrá la multa que proceda ó pasará el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios en los casos que prescribe el citado reglamento.

8.<sup>a</sup> Desde el dia en que segun las disposiciones anteriores quede terminada en el territorio de su mando la comprobacion y marca de las pesas y medidas métrico-decimales á que aquellas se contraen, prohibirá terminantemente y sin contemplacion alguna el empleo de las pesas y medidas del sistema antiguo, practicando al efecto una vigilancia asidua y constante para que en ningun caso sea falseado aquel planteamiento, empleando al efecto si fuese necesario todo el rigor del reglamento vigente, especialmente en sus artículos 28 y 29.

Zaragoza 26 de Noviembre de 1881.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

**SECCION TERCERA.**

**DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.**

Debiendo proveerse una plaza de Practicante de primera clase de la Beneficencia provincial, dotada con 625 pesetas anuales, se anuncia por término de 15 dias, dentro de los que podrá solicitarse, presentando los interesados instancia documentada de sus méritos en la Secretaría de la Corporacion.

Los aspirantes acreditarán su aptitud, mediante exámen en acto de oposicion, conforme al programa que se halla de manifiesto en aquella dependencia.

Zaragoza 25 de Noviembre de 1881.—El Presidente, Martin Villar.—Joaquin Peirona, Diputado Secretario.—Joaquin Sigüenza, Diputado Secretario.

**SECCION SEXTA.**

Las cuentas municipales de 1869 á 70, al 1880 á 1881, estas últimas del periodo ordinario, pertenecientes á esta villa, se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zuera 25 de Noviembre de 1881.—El Alcalde, Antonio Ineba.

**INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.**

**SECCION DE INTERVENCION.**

ESTADO de precios límites que han de regir en la segunda convocatoria de proposiciones libres, anunciada para el 30 del actual, con expresion de las cantidades de artículos que se consideran necesarias durante diez meses para la factoria de esta plaza, que empezarán el 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1881 y terminarán el 30 de Setiembre de 1882.

HARINAS:				CEBADA.	PAJA DE TRIGO.
DE FLOR	DE PRIMERA.	DE SEGUNDA.	DE TERCERA.	DE PRIMERA CLASE.	PARA PIENSO.
Quintales métricos.	Quintales métricos.	Quintales métricos.	Quintales métricos.	Hectólitros.	Quintales métricos.
208	1105	2210	1105	15468	16900

**PRECIOS LÍMITES.**

	Pesetas.
Por quintal métrico de harina de flor. . . . .	51'50
Por quintal métrico de harina de primera clase. . . . .	47'38
Por quintal métrico de harina de segunda clase. . . . .	43'26
Por quintal métrico de harina de tercera clase. . . . .	33'47
Por hectólitro de cebada de primera clase. . . . .	12'12
Por quintal métrico de paja de trigo para pienso. . . . .	2'93

Zaragoza 25 de Noviembre de 1881.—El Jefe interventor, Juan A. Adsнар.—Aprobado.—El Intendente militar, Manuel Heredia.

# TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## MES DE ENERO DE 1882.

REGISTRO NOMINAL DE LOS COMPRADORES DE BIENES Y REMEDIOS DE CENOS DE LA NACION, CUYOS PLAZOS VENCEN EN EL ESPRESADO MES, LA CUAL SE PUBLICA CON EL CARACTER DE AVISO EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 1.º DE LA INSTRUCCION DE 31 DE AGOSTO DE 1871, Y PARA LOS EFECTOS EN LA MISMA PREVENIDOS; DEBIENDO LOS SRES. ALCALDES HACER LA ADECUADA PUBLICACION EN LAS CASAS CONSISTORIALES A FIN DE DARLE LA MAYOR PUBLICIDAD.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Folio y número de la cuenta corriente	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Cándido Zapata.....	Ambel.	Campo.	Ambel.	Clero.	8	18	85
Pedro José Velazquez.....	Torrijo.	Granero.	Torrijo.	Id.	219	en 17 de Enero de 1882.....	251.25
Pablo Rubio.....	Daroca.	Campo.	Ruesca.	Id.	220	en idem idem.....	12.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Mara.	Id.	222	en idem idem.....	43.75
El mismo.....	Idem.	Id.	Miedes.	Id.	223	en idem idem.....	30
Juan Vallarin.....	Zaragoza.	Id.	Fuertes de Jiloca.	Id.	224	en idem idem.....	116.25
Manuel Amor.....	Daroca.	Id.	Miedes.	Id.	225	en idem idem.....	152.50
Justo Almerge.....	Zaragoza.	Id.	Velilla de Jiloca.	Id.	2252.º	en 18 idem idem.....	62.64
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	226	en idem idem.....	50.17
Ramon Dominguez.....	Mara.	Id.	Mara.	Id.	229	en idem idem.....	5.55
Juan Aguirre.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	230	en idem idem.....	38.75
José Alzarate.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	231	en idem idem.....	30
Manuel Amor.....	Daroca.	Id.	Fuertes de Jiloca.	Id.	232	en idem idem.....	4.25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	233	en idem idem.....	113.75
Ignacio Cebrian.....	Alarba.	Id.	Idem.	Id.	234	en idem idem.....	363.75
Domingo Perez.....	Ruesca.	Id.	Ruesca.	Id.	235	en idem idem.....	43.75
Pedro Serrano.....	Mara.	Id.	Mara.	Id.	237	en idem idem.....	9.37
Carlos Torres.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	238	en idem idem.....	60
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	239	en idem idem.....	178.75
Antonio Ibarra.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	240	en idem idem.....	181.25
El mismo.....	Borja.	Id.	Idem.	Id.	245	en idem idem.....	168.75
Babil Lembea.....	Idem.	Id.	Ambel.	Id.	246	en idem idem.....	60
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	247	en idem idem.....	38.75
Francisco Ayerete.....	Idem.	Id.	Fuertes de Jiloca.	Id.	248	en 19 idem idem.....	87.50
El mismo.....	Fuertes de Jiloca.	Id.	Idem.	Id.	249	en idem idem.....	115
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	250	en idem idem.....	131.25
Roque Catalan.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	251	en idem idem.....	31.25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	252	en idem idem.....	45
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	253	en idem idem.....	75
Gregorio Ferrer.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	254	en idem idem.....	100
Santiago Franco.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	255	en idem idem.....	162.50
Juan M. Gallego.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	256	en idem idem.....	22.50
Nazario Jimenez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	258	en idem idem.....	176.25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	259	en idem idem.....	98.75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	260	en idem idem.....	275.25

(Se continuará.)